



Recurso nº 305/2011

Resolución nº 334/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.A.A, como apoderado de la entidad BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES S. A. U., contra el acto de 15 de noviembre de 2011, por el que se propone la adjudicación, así como la adjudicación, producida en procedimiento abierto, del contrato de servicio de telecomunicaciones de voz y datos, y gestión de red y seguridad para la Agencia Estatal de Meteorología, expediente 98002930, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 4 de agosto de 2011 en el Boletín Oficial del Estado, y el 30 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil de contratante no obrando copia en el expediente pero sí referencia en las otras publicaciones, se publicó anuncio para la licitación, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, del contrato de servicio de telecomunicaciones de voz y datos, y gestión de red y seguridad para la Agencia Estatal de Meteorología, siendo el presupuesto base de licitación de un importe neto de 7.751.854 euros, y un importe total de 9.147.187,72 euros, siendo el valor estimado de 15.503.708 euros. A la licitación referida presentó solicitud de participación la sociedad recurrente.

De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas de Contratación la adjudicación se realizaría a la oferta más ventajosa atendiendo a diversos criterios de valoración, siendo la puntuación asignada a los criterios evaluables de forma automática de 71 puntos, y a los no evaluables de forma automática de 29 puntos.

Segundo. El 10 de octubre de 2011 la Mesa calificó la documentación general presentada admitiendo a los licitadores. El 17 de octubre de 2011 se procedió a la

apertura en acto público de los sobres de las empresas licitadoras con las proposiciones correspondientes a los criterios no cuantificables automáticamente entregando los mismos al órgano técnico encargado de su valoración.

Se emite el primer informe técnico del Jefe de Área de Sistemas y Comunicación de evaluación de los criterios no calificables automáticamente, que aparece fecha en el día 21 de octubre de 2011.

El 24 de octubre de 2011 se recibe por la Mesa el informe técnico de valoración de las ofertas referidas a los criterios no evaluables automáticamente y *“examinado dicho Informe, los vocales de la Intervención Delegada y de la Abogacía del Estado proponen la oportunidad de que el Informe concrete y amplíe las descripciones recogidas en los apartados referidos a la valoración del Plan de Implantación y a la valoración de las mejoras técnicas ofrecidas de acuerdo con el contenido recogido en el Anexo nº 3 del PCAP, y elimine como elemento de valoración la mención a la garantía de continuidad en la prestación”*. La Mesa solicitó la elaboración de un nuevo informe teniendo en cuenta las anteriores observaciones y decide suspender la apertura de los sobres que contienen los criterios evaluables automáticamente hasta la revisión de este nuevo informe, informando el Presidente de la suspensión previa invitación al público asistente a que entre en el Salón de Actos, según consta en Acta.

Consta en el expediente comunicación a los licitadores de 26 de octubre de 2001 con el siguiente contenido *“suspendida la apertura pública de los sobres que contienen los criterios evaluables de forma automática convocada para el día 24 de octubre de 2011 a fin de que el Órgano Técnico responsable del contrato complete el Informe de valoración de las ofertas que implican un juicio de valor y como licitador en el expediente de referencia, se le convoca nuevamente a la Mesa de Contratación que se constituirá en acto público en el Salón de Actos de AEMET a las 10:00 horas del día 3 de noviembre de 2011, para proceder a la apertura de los sobres correspondientes a los criterios cuantificables automáticamente.”*. Consta igualmente copia de fax de remisión en el mismo día a BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES S. A. U., devolviéndose copia firmada con expresión manuscrita de tratarse de Joaquín (apellidos ilegibles) del “Directo Comercial de BTGS España y Portugal”, comunicándose de nuevo el 28 de octubre con el cambio del lugar de

celebración del acto, constando su recepción por fax por la recurrente aunque esta vez sin firma de acuse de recibo.

Se emite nuevo informe sobre la evaluación de los criterios no calificables automáticamente, que aparece fechado el 27 de octubre de 2011.

El 3 de noviembre de 2011 la Mesa acepta por unanimidad el informe técnico, y procede en acto público a la lectura de la puntuación obtenida en los criterios no evaluables automáticamente y a la lectura de las ofertas referidas a los criterios cuantificables automáticamente, invitando a los representantes de todos los licitadores a formular comentarios o alegaciones, que no formulan.

El 7 de noviembre el recurrente solicita copia del informe técnico.

Emitido informe final de valoración de todos los criterios el 4 de noviembre de 2011, el 11 de noviembre de 2011 la Mesa, según consta en acta, *“examinado dicho Informe, la Mesa de contratación, por unanimidad, acuerda proponer la adjudicación del contrato del SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE VOZ Y DATOS Y GESTIÓN DE RED Y SEGURIDAD DE LA AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA a la UTE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU-TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU por un importe de 3.375.197,01 euros (IVA excluido)”*.

El 15 de noviembre se notifica por fax el acto de propuesta de adjudicación al recurrente que señala que se notifica para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, en relación con la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación según el artículo 310 y siguientes de la citada Ley.

El 16 de noviembre se remiten al recurrente el informe técnico de fecha 27 de octubre de 2011 y el informe definitivo de 4 de noviembre de 2011 si bien que consignando erróneamente que es de 21 de octubre. Constando nueva remisión de los informes el 24 de octubre.

Según afirma el recurrente, sin concretar las fechas, sus representantes se personaron en el órgano de contratación para tomar vista del expediente lo que les fue concedido, teniendo a su disposición por completo el expediente *“incluyendo las ofertas de los licitadores”* y pudiendo *“hacer copia de todo él”* salvo de la propia oferta del recurrente.

También obtuvieron acceso al informe técnico de 21 de octubre, si bien no se les facilitó la copia que pidieron.

El 21 de noviembre el recurrente solicita copia del informe de 21 de octubre al que había tenido acceso, solicitud que no ha sido resuelta.

El 30 de noviembre de 2011 se dicta por el órgano de contratación la resolución de adjudicación del contrato de acuerdo con la propuesta de la mesa. El acuerdo es notificado individualmente a los licitadores el 1 de diciembre conteniendo únicamente descripción del adjudicatario y del importe de adjudicación y un cuadro resumen global de la puntuación obtenida por los licitadores y con un error material en la designación de la denominación de la recurrente.

Tercero. El 30 de noviembre la recurrente anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso contra el acto de propuesta de adjudicación y la adjudicación misma, presentando el recurso ante este Tribunal el mismo día 30 de noviembre.

En el *petitum* solicita que se *“declare la nulidad de la adjudicación, de conformidad con los artículos 135.1, 134.2 y 144.1 de la Ley 30/2007, por la irregular aplicación de los criterios de valoración previstos en los Pliegos (no se ha “atendido adecuadamente” los señalados en los mismos), excluyendo la oferta de la UTE Telefónica SAU - Telefónica Móviles por haber incumplido determinadas condiciones y requisitos esenciales de los Pliegos y dictando una resolución en la que se declare que la adjudicataria de la licitación objeto del presente recurso es mi representada”*.

Sexto. El 2 de diciembre el órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del recurso presentado, del expediente de contratación e informe del órgano de contratación.

La Secretaría del Tribunal, el 5 de diciembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, lo que hizo el adjudicatario, la UTE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU-TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU.

El alegante se opone a la pretensión del recurrente con diversas alegaciones, denuncia el acceso del recurrente a la parte de su oferta declarada expresamente como confidencial, y solicita que respecto de la información que el escrito señala como confidencial por recoger datos e informaciones que pudieran afectar al secreto comercial e industrial se

ordene la restricción del derecho de acceso de conformidad con el artículo 37.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. El 30 de noviembre de 2011 se notificó a la recurrente y al órgano de contratación el acuerdo del Tribunal de mantener la suspensión automática conforme a las previsiones del entonces vigente artículo 105.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, hoy artículo 46.3 del vigente, desde el 16 de diciembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El escrito se califica por el recurrente como recurso especial en materia de contratación.

El recurso se interpone contra el acto de propuesta de adjudicación que le fue notificado al licitador descartado con pie de recurso ante este Tribunal y con invocación expresa del artículo 135 de la Ley 30/2007, (hoy 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), que se refiere a la adjudicación del contrato y su notificación, y al tiempo se formula en el recurso contra la adjudicación, acto éste que tuvo lugar el mismo día de la interposición del recurso, el 30 de noviembre, no siendo notificado hasta el día siguiente 1 de diciembre.

Así las cosas, dada la sucesión temporal, el acto expreso recurrido ha sido la propuesta de adjudicación y no el acto de adjudicación.

La propuesta de adjudicación no es recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 310.2.b) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, vigente al momento de la interposición del recurso, hoy sustituido por el artículo 40.2.b) del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al ser un acto de trámite que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación ni produce indefensión, pues los efectos externos respecto de los licitadores los produce el acto de adjudicación, resolución del procedimiento, que puede acoger la propuesta o apartarse motivadamente de ella, razón por la que la propuesta, como señala expresamente la Ley, no crea derecho alguno en

favor del licitador propuesto (artículo 144.2 de la Ley 30/2007, hoy 160.2 del texto refundido).

Esto no obstante la notificación, no requerida por el ordenamiento, de la propuesta de adjudicación al recurrente y el pie de recurso llevaron legítimamente al recurrente a entender recurrible el acto y por consecuencia la adjudicación que en ella se decía notificada por la invocación improcedente del artículo 135 de la Ley 30/2007.

Es por ello que por aplicación del principio de confianza legítima y a fin de no producir indefensión, toda vez que el acto de adjudicación de 30 de noviembre es conforme con la propuesta de adjudicación recurrida, hemos de entender que se ha recurrido el citado acto de adjudicación.

En consecuencia el recurso se interpone contra el acto de adjudicación y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, vigente al momento de la interposición del recurso, hoy sustituido por el artículo 41.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Empero existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión articulada por el recurrente que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 317.2 *in fine* de la Ley 30/2007 en cuanto a el recurso especial (hoy 47.2 del texto refundido), de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992)

Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencias para resolverlas, sin perjuicio de nuestra competencia para conocer de todas las demás formuladas.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en las categorías 1 a 16 del Anexo II de la Ley 30/2007, cuyo valor estimado es superior a 125.000 euros, por lo que los recursos han sido interpuestos contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1, a) de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente al momento de la interposición del recurso, hoy sustituido por el artículo 40.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sentado en el fundamento anterior el criterio de interposición del recurso formulado contra la propuesta de adjudicación como realmente dirigido contra el acto de adjudicación, aun cuando aquél aún no hubiera sido notificado, a fin de evitar indefensión debe reputarse presentado el recurso dentro del plazo previsto para ello en la ley (en el entonces vigente artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, sustituido hoy por el artículo 44.2 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), y todo ello sin perjuicio de las consideraciones que, sobre los defectos de la notificación de la adjudicación se realizan en el fundamento séptimo de esta resolución.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente al momento de la interposición del recurso, hoy sustituido por el artículo 42.1 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. La reclamación se articula por el actor sobre tres fundamentos i) la hipotética infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad fundada en una irregular valoración de los criterios no evaluables automáticamente por la resistencia a juicio del recurrente a la exhibición del informe técnico de 21 de octubre y las contradicciones existentes también a juicio del recurrente entre los informes de 21 y 27 de octubre, ii) el hipotético incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pliegos por el adjudicatario, iii) el incumplimiento de las normas que rigen la adjudicación del contrato por no cumplirse el plazo fijado por el artículo 144.1 de la Ley 30/2007 (hoy hoy 160.2 del texto refundido) para la apertura de las proposiciones, que habría originado vicio de nulidad del procedimiento.

Nos referiremos, a cada una de las cuestiones planteadas por separado empezando por la hipotética infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad.

En primer lugar aduce la recurrente la resistencia del órgano de contratación a exhibir el informe de 21 de octubre, que a su juicio evidenciaría tal arbitrariedad.

Pues bien, para afirmar una resistencia de ese tipo y, consiguientemente, fundar en ella un indicio de arbitrariedad es preciso que exista el deber del órgano administrativo de dar acceso al expediente de contratación a los licitadores.

Hemos declarado reiteradamente desde nuestra Resolución número 199/2011, de 3 de agosto de 2011, respecto de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y en la más reciente de 21 de diciembre de 2011, en el Recurso nº 296/2011, respecto de la Ley 30/2007 y el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que para comprender el alcance y sentido de la notificación de la adjudicación ha de estarse a lo señalado en el informe 40/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 22 de julio de 1996, que señalaba respecto del entonces vigente artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, plenamente trasladable al precepto que nos ocupa.

Así señala el informe que *“con la aplicación preferente del artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que además resultarían obligatorias por proceder de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, se garantizan suficientemente los derechos de los interesados a la interposición de recursos, limitando la obligación de los órganos de contratación a comunicar al recurrente los motivos del rechazo de su candidatura o proposición y los motivos de la adjudicación realizada a favor del adjudicatario y estableciendo la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas, con lo cual, en definitiva, se viene a eximir al propio órgano de contratación de facilitar copias de documentos contenidos en el expediente cuando se justifique en el mismo que concurren tales circunstancias”*

Esta doctrina fue establecida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa comentando el artículo 94 de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y al amparo de la determinación de fuentes reguladoras de los contratos de las Administraciones Públicas que se contenía en la disposición adicional séptima de la referida Ley. La redacción del citado artículo 94 Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto se refiere a los extremos relativos a la

comunicación de la adjudicación, fue sustancialmente recogida en los artículos 135.4 y 137 de la Ley 30/2007, hoy sustituidos por los artículos 151.4 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y especial la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas que se contiene en el 137 de la Ley 30/2007, vigente artículo 153 del texto refundido. En consecuencia, la doctrina sentada en el informe antes mencionado resulta plenamente trasladable al supuesto que nos ocupa.

Es de señalar que la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007, hoy el texto refundido, en lo que a la notificación y acceso al expediente se refiere, determina la inaplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que la supletoriedad prevista en la disposición final octava, apartado 1, de la Ley 30/2007, hoy disposición final tercera.¹ del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sólo entra en juego ante la falta de regulación específica de la norma suplida.

Es de señalar que el reclamante, BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES S. A. U., conocía directa y expresamente nuestra doctrina al tiempo de la interposición del recurso, por haberse aplicado en nuestra resolución número 280/2011, de 16 de noviembre de 2011, dictada en el recurso numero 248/2011, interpuesto precisamente por la hoy recurrente.

No obstante nuestra reiterada doctrina que recoge la vieja doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el recurrente invocando preceptos, como los artículos 124 y 137.2 de la Ley 30/2007, que no sólo no previenen tal facultad sino que antes bien limitan el acceso al expediente administrativo cuando hubiera perjuicio de la competencia leal entre empresas, obtuvo acceso pleno al expediente consiguiendo la exhibición de todos sus documentos incluido el informe de 21 de octubre, con obtención de copia de algunos de ellos.

Tal acceso incluyó la posibilidad de examinar y obtener copia de la oferta del adjudicatario, competidor del recurrente, por lo que se vulneró la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas que se contiene en el 137 de la Ley 30/2007, vigente artículo 153 del texto refundido, lo que ha sido puesto de manifiesto por el adjudicatario en su escrito de alegaciones y singularmente en cuanto pueda constituir

una vulneración de secretos prevista en el artículo 13 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de competencia desleal, sin que no obstante corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre esa posible consecuencia jurídica de la vulneración del precepto de la Ley de Contratos del Sector Público o sobre cualquier otra a que pudiera dar lugar, al escapar de su ámbito de competencia.

Sentado lo anterior debe rechazarse la pretensión en este punto, toda vez que el órgano de contratación dio acceso al expediente sin exigiéndolo la Ley, incluso vulnerando la restricción exigida en evitación de perjuicios a la competencia leal entre empresas.

En cuanto la pretensión de arbitrariedad por la existencia de supuestas incongruencias surgida de la comparación entre los informes técnicos de 21 y 27 de octubre, ha de señalarse que tal comparación es de todo punto rechazable.

Corresponde a la Mesa de contratación la valoración de las ofertas y proponer la adjudicación, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos precise (artículos 135.1 144, y 295.1 de la Ley 30/2007, 151.1, 160 y 320.1 del texto refundido).

Los informes son actos de trámite, desprovistos en principio de fuerza obligatoria y ejecutiva y no susceptibles por ello de impugnación independiente (STS de 7 de abril de 1998), sólo en el caso de que el informe sea aceptado por el órgano solicitante, sirviendo de motivación a la resolución (artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) su contenido, que no el acto en sí, adquiere eficacia respecto de terceros en la medida en que se recoge en la resolución, que es el acto recurrible.

En el presente caso la Mesa, en el ejercicio de las competencias que le reconoce la Ley, consideró insuficientemente justificado e incompleto el informe de 21 de octubre, y solicitó la emisión de un informe nuevo, sin que el reproche inmotivado jurídicamente e impertinente al Interventor delegado como miembro de la Mesa precise de mayor consideración.

Así las cosas el informe de 21 de octubre, expresamente rechazado por el órgano informado, no puede oponerse al informe de 27 de octubre, este sí expresamente aceptado y que sirvió de motivación a la propuesta de adjudicación y a la adjudicación como resolución del expediente.

Fundar hipotéticas arbitrariedades por discrepancias o incongruencias entre informes no equiparables en razón de sus efectos en el procedimiento y por tanto faltar el término de comparación, carece de toda fundamentación jurídica, por lo que la argumentación de la resolución en este punto debe rechazarse.

En cuanto a la afirmación de existencia de errores en el informe técnico, ciñéndonos al único que debe ser examinado, el de 27 de octubre que sirvió de fundamento a la adjudicación, aplicando a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por este Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, no se ha apreciado por este Tribunal arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en el informe de valoración técnica, como tampoco en la evaluación de los criterios aplicables automáticamente, estando tanto el informe técnico como el informe definitivo y conjunto de todos los criterios en que se funda la adjudicación suficientemente motivados, en el sentido de aparecer adecuadamente justificados.

Quinto. En cuanto a la segunda alegación de incumplimiento del pliego por el adjudicatario por entender que las obligaciones cumplimiento de los plazos de implantación en la ejecución del contrato impuestas al adjudicatario en el punto 18 del Cuadro de Características y el punto octavo del Pliego de Prescripciones Técnicas no aparecen expresamente asumidas por la UTE adjudicataria en su oferta.

Frente a esto el órgano de contratación señala en su informe que en los Pliegos no se exige declaración alguna por parte de los licitadores al respecto, teniendo en cuenta que la presentación de las proposiciones suponen la aceptación del contenido de los Pliegos y demás documentación contractual, y que Telefónica en su oferta señala expresamente que acata todas y cada una de las cláusulas solicitadas en ellos, proponiendo una solución que cubre y mejora el servicio demandado por la AEMET. Asimismo Telefónica garantiza que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración, y que en fin las condiciones especiales de ejecución como corresponde a su calificación deben ser exigidas en aquella fase del contrato (efectos y cumplimiento).

En el mismo sentido se pronuncia el adjudicatario en sus alegaciones señalando además *"el Plan de Implantación incluido en la Oferta de Telefónica detalla claramente que: "la duración Total de la Provisión de Servicios será de 180 días", en cumplimiento con los*

plazos establecidos en los pliegos' y, específicamente que "la disponibilidad normal del servicio cumplirá con la planificación marcada por el pliego de 2 meses a partir de la firma del contrato".

Puesta de manifiesto la absoluta falta de motivación de la alegación de acuerdo con lo señalado en el informe del órgano de contratación y las alegaciones del adjudicatario, y a la vista del expediente, debe igualmente rechazarse.

Por último invoca el recurrente el incumplimiento de las normas que rigen la adjudicación del contrato por no cumplirse el plazo fijado por el artículo 144.1 de la Ley 30/2007 (hoy hoy 160.2 del texto refundido) para la apertura de las proposiciones, que habría originado vicio de nulidad del procedimiento, sin justificar en ningún precepto del ordenamiento jurídico la consecuencia de nulidad aplicable al defecto.

Hemos igualmente de rechazarlo, pues si bien es cierto el incumplimiento del plazo conforme al artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es un defecto formal que no priva al acto de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión, siendo por tanto una mera irregularidad no invalidante.

Sexto. Sí hemos de pronunciarnos sobre un aspecto sobre el que, dadas la circunstancias del recurso interpuesto un día antes de la notificación de la adjudicación, no ha sido puesto de manifiesto por el recurrente.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se haya adecuadamente motivada al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

Tal exigencia de motivación de la notificación venía impuesta por el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, vigente al momento en que se produjo, hoy sustituido por el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho precepto dispone *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el artículo 134.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, hoy 150.2 del texto refundido, establece que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”,* precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de dicho artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el Pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los

elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa el órgano de contratación, se limita en la notificación individual al candidato descartado a la indicación de la puntuación global obtenida por la oferta de los candidatos descartados como por la oferta del adjudicataria que se consideró la más ventajosa, desglosando la puntuación global obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, sin indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración.

Ahora bien, falta en la notificación respecto de la oferta de la adjudicataria, el desglose de la puntuación respecto de cada concreto criterio de valoración además de la motivación exigida por el artículo 135.4 c) de la Ley 30/2007 (hoy artículo 151.4 c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) en cuanto a la expresión de *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, como igualmente falta en la notificación individual a cada licitador descartado *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*, exigido por la letra a) del mismo artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) del texto refundido), sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente, como también hemos declarado en forma reiterada.

En consecuencia la notificación individual al licitador descartado está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por las letra a) y b) del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) y b) del texto refundido).

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por BT ESPAÑA CIA. DE SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES S. A. U., contra la adjudicación, producida en procedimiento abierto, del contrato de servicio de telecomunicaciones de voz y datos, y gestión de red y seguridad para la Agencia Estatal de Meteorología, expediente 98002930, declarando nula la notificación individual al licitador distinto del adjudicatario de la resolución recurrida y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se procedió a dicha notificación.

Segundo. Levantar la suspensión automática producida en aplicación del artículo 315 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, (hoy 45 del texto refundido) al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 47.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.